

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00405 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, visible a folio 68 del cuaderno principal, por medio del cual se negó la solicitud de tener por notificado al demandado.

ANTECEDENTES

1. Por auto calendado el 27 de octubre de 2020 se determinó inviable la notificación realizada por la parte actora por no haberse acreditado el envío completo de los anexos de la demanda, así, se conminó al demandante a realizar nuevamente la notificación al demandado o acreditar cuál era el contenido del archivo adjunto como mensaje de datos denominado “borrador”.

2. Alegó el censor que la actividad que desplegó con miras a la notificación de la sociedad demandada estuvo acorde con la norma procesal vigente al momento de su práctica. Resaltó el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que, no es obligación remitir los anexos de la demanda al momento de realizar el enteramiento del auto que libra mandamiento de pago, pues lo que exige la norma es una obligación del demandado en solicitar copia del expediente.

En su criterio, es el Despacho el que se encuentra en la posición más favorable para remitir copia del expediente a la parte pasiva, además, no se ve intención alguna de este en conocer el

contenido del correo electrónico remitido, como quiera que, a la fecha, no ha realizado manifestación alguna al juzgado.

Trajo a colación una postura del órgano de cierre en materia civil que otorga plena validez a la notificación electrónica y aseveró entonces, ajustada a la normatividad vigente la notificación que adelantó en su momento y no fue tomada en cuenta en la providencia objeto de reposición.

Para resolver se CONSIDERA:

De entrada, advierte el despacho que la reposición en contra del auto objeto de censura no saldrá avante por las siguientes razones:

1. EL artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”.

De una lectura literal y sistemática de la norma en cita, es clara la obligación que tiene el demandante de enviar los anexos del libelo introductorio a su contraparte si la intención es notificar el auto que admite o libra mandamiento conforme al Decreto 806 de 2020.

2. En ningún momento la norma transcrita prescribe la obligación del demandado en solicitar copia del expediente. Si bien, en el Código General del Proceso, la citación que se debía enviar a la parte a notificar solo ordena el envío de una comunicación con la información general del proceso, lo cierto es que el artículo 291 *ibídem* le otorga a la parte el término de 5 días para comparecer al juzgado a notificarse personalmente, actuación en la cual, el despacho le hace entrega del traslado de la demanda, valga decir, requisito que establece el artículo 84 *ejusdem*.

En caso de no comparecer el interesado, el demandante debe realizar la notificación personal por medio de aviso, actuación reglada en el artículo 292 del C. G. P. y si bien la parte pasiva no recibe traslado de la demanda con el aviso, lo cierto es que tuvo la oportunidad de presentarse a la sede judicial a notificarse personalmente y retirar copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 le otorga al interesado la posibilidad de prescindir del envío de la citación y el posterior aviso y, entiende surtida la notificación personal con solo el envío de un correo electrónico y la recepción de este en la bandeja de entrada del destinatario.

Interpretar de forma contraria el sentido natural y lógico-jurídico de la norma en mención, desconocería el derecho al debido proceso y publicidad que le asiste a las partes, pues llevaría al supuesto en que, una vez recibido el correo comunicando la admisión de un proceso y transcurridos los dos días que otorgó el Decreto a la parte para revisarlo, tendría que solicitar al Despacho los anexos de la demanda, mientras transcurre el término que otorga la ley para contestarla.

3. Argumenta el recurrente que es el Despacho quien se encuentra en una posición más favorable de remitir copia del expediente a la persona a notificar con ocasión del cierre de los juzgados y las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura como el plan de digitalización de expedientes.

No tiene asidero legal lo planteado por el apoderado en este aparte, teniendo en cuenta que, conforme al numeral 6° del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil, es un deber de las partes y sus apoderados *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, en ese orden de ideas, mal haría el Despacho en enviar copia del expediente a la parte pasiva si la misma debe ser concomitante al envío del correo electrónico por el cual se notifica personalmente el auto que libra mandamiento de pago -si se pretende hacer valer esta actuación conforme a los cánones del Decreto 806 de 2020-.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, el artículo 8 *ibídem* prescribe expresamente que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse”*, con lo cual no se ha

suprimido la posibilidad de notificar al demandado conforme a lo establecido en los artículos 289 y ss del C. G. P., en el caso en que el demandante no cuente con copia electrónica del expediente por haberse presentado de forma física la demanda y no en uso de las tecnologías y, también ha de resaltarse que en ese caso, tanto la citación como el aviso prevé la posibilidad de surtir la notificación de forma electrónica.

4. Sean las anteriores consideraciones, razón suficientes para colegir que, no hay lugar a acceder a la reposición objeto de estudio, si se tiene en cuenta que el Decreto 806 sí impone al demandante a remitir los anexos del libelo introductorio y pues se trata de un deber de las partes y sus apoderados e, incluso admitiendo la posibilidad de que no cuente con los anexos de manera electrónica -pues al presentar la demanda y su subsanación se adosaron los CD's contentivos de todo el material de manera digital-, el demandante puede intentar la notificación conforme se encuentra establecido en el Código General del Proceso.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca39e9159a0e9ddbb17f76d008254578f05434a293c412b5be17631de
68697a5**

Documento generado en 02/02/2021 03:04:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>